



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO IEEPCO-CG-32/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

| | |
|----------------------------|---|
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CPELSO: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| INSTITUTO O IEEPCO: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| LGIFE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LGPP: | Ley General de Partidos Políticos |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |

ANTECEDENTES

- I. El dos de junio del dos mil veinte, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el decreto 1515 mediante el cual reforma el artículo séptimo Transitorio del Decreto 633, publicado el tres de junio del año dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En dicho decreto se ordena a este Instituto a dar inicio por única ocasión en los primeros cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinte al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputadas y diputados al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos de los Municipios que electoralmente se rigen por Partidos Políticos.
- II. El siete de agosto del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG187/2020 aprobó ejercer la facultad de Atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la Ciudadanía, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en el cual se establece el ocho de enero de dos mil veintiuno, como la fecha de término de las precampañas y obtención del respaldo de la ciudadanía para el estado de Oaxaca.
- III. El once de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG289/2020, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria SUP-RAP-46/2020, ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que, para el caso de Oaxaca, es el siguiente: 1. Fecha de término para

precampañas: treinta y uno de enero de dos mil veintiuno. 2. Fecha de término de obtención de Apoyo ciudadano ocho de enero de dos mil veintiuno.

IV. Con fecha tres de noviembre del dos mil veinte, la Comisión Temporal de Reglamentos, realizó reunión de trabajo con las Consejeras y Consejeros Electorales, así como con la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes, para que pudieran realizar las observaciones que considerasen necesarias en el proyecto de Lineamiento de Candidaturas Independientes.

V. Con fecha seis de noviembre del año en curso, la Comisión Temporal de Reglamentos de este Instituto, realizó sesión extraordinaria en la que se aprobó el proyecto de Lineamientos de Candidaturas Independientes del IEEPCO.



CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
3. Por su parte, el artículo 16 de la CPELSO, reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos terceros y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la Legislación aplicable.
5. Que el artículo 25 Apartado A, fracción II, de la CPELSO, establece que las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades

municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.



6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la CPELSE, las ciudadanas y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su Registro como candidaturas independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de Mayoría Relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos y las candidatas independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, es derecho de la ciudadanía ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.
8. Que el Libro Cuarto de la LIPEEO, se establecen reglas que el Instituto Estatal, habrá de observar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía oaxaqueña, consistente en solicitar el registro como candidatos y candidatas independientes a los cargos de elección popular para el respectivo Proceso Electoral Local, y garantizar la representación proporcional en la integración de ayuntamientos.
9. En términos de los artículos 83 y 84 de la ley local, la organización y desarrollo del proceso de registro de las y los ciudadanos como candidatas y candidatos independientes a nivel central será responsabilidad del Consejo General y las Direcciones Ejecutivas; en lo concerniente a los Órganos Desconcentrados, serán competentes los Consejos Distritales y Municipales Electorales que correspondan. Además, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro como candidatos y candidatas independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Convocatoria que se emita para tal efecto y la ley.
10. El artículo 92 de la LIPEEO establece que a partir del día siguiente de la fecha en que un ciudadano o ciudadana obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, en términos de los establecido por la propia Ley.
11. En ese tenor, se estableció que las y los aspirantes que opten por la solución tecnológica señalada para recabar el apoyo ciudadano, deberán de sujetarse a los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Instituto. Por su parte, el INE ha desarrollado una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano en términos del acuerdo INE/CG387/2017, misma que permitirá a las y los aspirantes a candidaturas

independientes, recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar. Esta herramienta facilitará conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas, generará reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgará a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evitará el error humano en el procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.



12. De conformidad con lo establecido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 10, 13 y 14, y 85 de la LIPEEO, es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños, ser votados para todos los cargos de elección popular y solicitar su registro de forma independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la normatividad aplicable. Al respecto, el artículo 86 de la LIPEEO, dispone que las candidaturas independientes al cargo de diputaciones de mayoría relativa, deberán postularse por fórmula integrada con una propietaria o propietario y un o una suplente. En relación a los cargos de integrantes del ayuntamiento, el registro de candidaturas independientes se hará por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la Ley, pero en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.

13. De lo dispuesto en los artículos 89, 105, 106, 107 y 108, de la ley comicial local, se colige que el proceso de acreditación de candidaturas independientes, comprende las siguientes etapas:

1.- Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I.- Presentar su solicitud por escrito;

II.- La solicitud de registro deberá contener:

a).- Primer apellido, segundo apellido, nombre y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

b).- Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

c).- Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

d).- Ocupación del solicitante;

e).- Clave de la credencial para votar del solicitante;

f).- Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

g).- Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y

h).- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a).- Manifestación de intención en formato autorizado por el Instituto Estatal;

b).- Copia certificada del acta de nacimiento y anverso y reverso de la credencial para votar vigente;



- c).- Plataforma electoral con las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la contienda electoral;
 - d).- Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
 - e).- Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; y
 - f).- La cédula de respaldo que contenga el nombre, y firma de cada uno de las y los ciudadanos que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;
- IV.- Manifestación por escrito, bajo protesta de decir la verdad de:
- a).- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - b).- No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y
 - c).- No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- V.- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.
- 2.-Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente del Consejo, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este ordenamiento, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

14. El artículo 90 numeral 1, de la ley de la materia, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitirá la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que tengan interés en postularse para una candidatura independiente, debiendo contener: I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar; II. Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir; III. Los términos de inicio y conclusión de las diferentes etapas; IV. La documentación comprobatoria requerida; V. Los requisitos para que la ciudadanía emita su respaldo a favor de los aspirantes; y VI. Los topes de gastos que pueden erogarse durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo ciudadano y los formatos para ello.

15. El artículo 91 de la ley comicial local, estatuye que las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a postular una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito, en el formato que éste determine, y en el plazo establecido en la convocatoria.

A su vez, el referido artículo establece que, con la manifestación de intención, la ciudadanía interesada deberá exhibir: la documentación que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente de la ciudadanía, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral; en el caso de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente; la documentación que acredite su alta ante el Sistema de Administración Tributaria; los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; y un escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los

supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 34, 35 y 113 de la Constitución Local; este último entendido, salvo el caso de elección consecutiva.

Asimismo, en atención a lo mandado por los artículos 267 y 270, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como en la sección II, numerales 1 y 2, de su Anexo 10.1, las personas interesadas deberán exhibir el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa aplicable del "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes" (SNR), emitida por el Instituto Nacional Electoral.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUARÉ, OAX.

Una vez reunidos los requisitos antes señalados, el Instituto deberá declarar que la persona interesada ha adquirido la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

16. Las ciudadanas y los ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular obtenido por la vía independiente, podrán reelegirse observando lo dispuesto para ello por los artículos 113 de la Constitución Local y 17 y 20 de la Ley Comicial Local, y los Lineamientos emitidos por este Instituto.
17. En términos de lo dispuesto por el artículo 94, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado, las cédulas en las que los aspirantes a una candidatura independiente recaben el apoyo ciudadano, deberán contener, por tipo de elección:

Para el caso de diputados de mayoría relativa, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales, será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.

Para la planilla de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el municipio; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.

18. Los artículos 97 y 100 de la ley electoral local, prevén que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en términos de la legislación aplicable y estarán sujetos al tope de gastos que determine este Consejo Estatal por tipo de elección, mismo que será equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
19. A las personas aspirantes a una candidatura independiente que realicen actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Reglamento de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral; el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de la autoridad nacional de la Materia; el Manual General de Contabilidad de dicho ente público; el registro de operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización de la autoridad nacional de la materia; así como las determinaciones que el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral determinen.



- 20.** Ninguna persona que participe en el proceso de candidaturas independientes podrá realizar actos anticipados de campaña por medio alguno, incluyendo los difundidos por medios electrónicos. Asimismo, está prohibido a las y los participantes y aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Las ciudadanas y los ciudadanos aspirantes deberán ostentarse durante el periodo de captación de apoyo ciudadano, como “aspirantes a candidata o candidato independiente”, sin poder hacer referencia alguna que implique la calidad de candidatos registrados o la obtención del voto para la jornada electoral. La violación a lo anterior podrá sancionarse, en términos de ley, con la negativa de registro como candidata o candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

- 21.** Atento a lo dispuesto por los artículos 105, 106 y 108 de la LIPEEO, recibida la solicitud de revisión de requisitos para ser acreditado en estado previo de candidata o candidato independiente, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto verificará los requisitos de Ley, con excepción del apoyo ciudadano. Este último será verificado por el Instituto Nacional Electoral considerando lo dispuesto por el artículo 107, numeral 1 de la LIPEEO.

Si de la verificación realizada se advierte alguna inconsistencia o la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos formales, se prevendrá de inmediato al solicitante o a su representante, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o en el término que se establezca en el acuerdo respectivo, subsane el o los requisitos omitidos. El Consejo General y los órganos desconcentrados resolverán sobre el estado previo de registro de los aspirantes a candidatura independiente.

- 22.** Con la finalidad de uniformar las solicitudes de manifestación de intención de las y los ciudadanos para postularse por la vía independiente a un cargo de elección popular en el próximo proceso comicial, este Consejo General, estima necesaria la expedición de formatos de registro de fácil acceso y comprensión, que contengan los campos acordes al cumplimiento de los requisitos legales.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, para los fines estrictamente dispuestos en la ley de la materia.

En mérito de lo anterior, se considera necesario, aprobar los formatos relativos al procedimiento de Candidaturas Independientes, para el proceso electoral 2020-2021, que forman parte del presente Acuerdo.

23. El respeto a los derechos de igualdad y no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático. Los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos inherentes para la cohesión social mexicana. Las reformas del diez de junio de dos mil once permitieron elevar a rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetarlos y promoverlos, en un marco de igualdad y no discriminación, basados en el principio pro persona, y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

La discriminación atenta contra la democracia, ya que daña el tejido social y coloca en desventaja a grupos sociales a quienes se les excluye o dificulta el ejercicio de sus derechos, sin existir justificación legal y razonable para ello.

En ese sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y ampara el derecho de toda y todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, y a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado; dicho pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

Por su parte, el artículo 5, inciso c), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, dispone como una obligación de los Estado partes, el prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de entre otros derechos, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

El convenio 169 de la OIT, en su numeral 8 precisa que al aplicar la legalización nacional a los pueblos interesados debe tomarse en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionales reconocidos.

La declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, el libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

Así, el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la CPEUM disponen que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres

indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.



Resta decir, que en tema de protección de los derechos de la población indígena y minorías étnicas, los órganos públicos, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de realizar acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades, como lo es, entre otros, el establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles, y garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal.

Un referente sobre el tema es el asunto de YATAMA VS NICARAGUA, en el que se le negó el registro de candidatos indígenas, bajo el argumento que la ley solo permitía la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos. En dicho precedente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar sentencia¹, determinó que en el caso se debía tomar en cuenta que se trataba de personas que pertenecen a comunidades indígenas, quienes se diferencian de la mayoría de la población por sus lenguas costumbres, formas de organización y enfrentan serias dificultades que los mantiene en situación de vulnerabilidad y marginalidad. Que la reglamentación debe observar los principios de legalidad, es decir, se debe definir de manera clara y precisa cuales son los requisitos que deben cumplir los ciudadanos de las comunidades y pueblos indígenas para participar en la contienda electoral y se debe estipular el procedimiento electoral previo a las elecciones.

La Corte Interamericana expuso que en la Convención Americana no existe disposición que establezca que los ciudadanos sólo puedan ejercer el derecho a postularse como candidatos un cargo electivo a través de un partido político, por lo que reconoció que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular, ello, para asegurar la participación política de grupos específicos, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales.

Además, estableció que el Estado debía adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de la comunidad indígena puedan participar en condiciones de igualdad en la toma de decisiones, de tal forma que puedan integrarse a los órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población y de acuerdo a sus valores usos, costumbres y formas de organización.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos de Guerrero (SCM-JDC-402/2018) y Morelos (SCM-JDC-403/2018) en donde los Institutos electorales locales negaron el registro a candidaturas a diputaciones locales y sindicaturas en los Ayuntamientos, mismas que habían sido solicitadas por personas indígenas a través de la vía que denominaron “usos y costumbres”, esto bajo el argumento que dicha vía no se encontraba establecida en la

1 Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Constitución Federal, Local o en las leyes, por lo que las postulaciones debían ser a través de partido político o de una candidatura independiente; la Sala determinó que las personas indígenas cuentan con la más amplia protección respecto de sus formas de organización, convivencia, procedimientos de elección y de solución de conflictos que puedan suscitarse al interior de sus comunidades y, que limitar la postulación de las personas indígenas únicamente mediante partidos políticos o candidaturas independientes, les coloca en una condición de desventaja.



De ahí que, ordenó a los Institutos Locales de Guerrero y Morelos para que, para el proceso electoral 2020-2021 implementara acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Así, con base en lo antes expuesto, en los Lineamientos se incorpora un título referente a las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afroamericanas, para garantizar su participación por la vía independiente, en el sistema democrático del estado, esto como una acción afirmativa, mismas que constituyen acciones para superar barreras que los miembros o grupos subrepresentados han sufrido, compensándoles a través de medidas adecuadas y especiales para revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan para ejercer plenamente sus derechos políticos electorales y con ello garantizar un plano de igualdad sustantiva en el acceso a bienes, servicios y oportunidades.

Cabe precisar que estas acciones son de carácter temporal, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas al logro de la igualdad material, que en el caso de la ciudadanía indígena y afroamericana pretende promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, garantizando la vigencia de sus derechos.

Sirve de sustento la Tesis XXIV/2018 del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación de rubro:

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.-

De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Así también, ilustra la adopción de estas medidas, la Jurisprudencia 11/2015 de rubro:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Con base en estas medidas afirmativas, es que en los lineamientos se establece que para que una persona pueda obtener su registro a una candidatura por la vía independiente indígena, su postulación debe emanar de la asamblea general de su comunidad, además, al ser emanada de la máxima autoridad de su comunidad como es la asamblea, esto sustituirá el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para una candidatura independiente, lo cual, es acorde con el deber y obligación que tenemos como autoridad administrativa electoral de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las comunidades indígenas y afromexicanas que se encuentran en situación de desigualdad real y material para acceder a los cargos de elección popular.

En suma, el derecho de la ciudadanía, en este caso indígena o afromexicana, para contender por la vía independiente, la autoridad electoral tiene la obligación de observar también desde una perspectiva intercultural el proceso de candidaturas independientes. Lo anterior, tomando en consideración el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural; mismo razonamiento es aplicable en términos de la Tesis XLVIII/2016 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, por lo que se tomarán en cuenta principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, y dado que el



derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia superando las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime que el artículo 25, Apartado F, de la CPESL, dispone que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios, por lo tanto este órgano electoral considera necesario y urgente máximar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanas para contener por una candidatura independiente.

Por lo expuesto, este Consejo General considera procedente la aprobación de los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 5; 30; 32; 33 y 38, fracción III de la LIPEEO, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. El Lineamiento objeto del presente Acuerdo, entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la presente determinación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y el Consejero Alejandro Carrasco Sampedro y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; el Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez votó a favor del Acuerdo en lo General y en contra de que se haya omitido en el lineamiento el requisito de porcentaje de apoyo de asistencia a la asamblea; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

